



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez le significo que por reparto realizado el 4 de marzo de 2021 correspondió a este despacho el trámite del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **OSCAR DARIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA** en contra de **NEDIS ADIELA MISAS LONDOÑO**. De las piezas procesales adjuntas a la demanda se evidencia que mediante sentencia 206 del 26 de agosto de 2015, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, decretó el DIVORIO de los cónyuges **NEDIS ADIELA MISASA LONDOÑO Y OSCAR DARIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, radicado con el nro. 2015-00298 en la parte resolutiva del fallo concretamente en el numeral **TERCERO** se indicó: "... LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL QUEDO DISUELTA POR MINISTERIO DE LA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1820 DEL CODIGO CIVIL SE REALIZARA POR CUALQUIERA DE LAS VIAS LEGALES ..."

Medellín, Marzo 8 de /2021

ALBA CATALINA NORÉÑA CORDOBA

Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	OSCAR DARIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Demandada	NEDIS ADIELA MISAS LONDOÑO
Radicado	05001-31-10-011-2021-00115-00
Instancia	PRIMERA
Providencia	INTERLOCUTORIO N ° 144
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- DISPONE ENVIO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Del estudio hecho a la presente demanda se colige que el fallo emitido por el Juzgado Octavo de Familia al interior del proceso de DIVORCIO, radicado con el nro. 2015-00298, el 26 de agosto de 2015 mediante el cual decretó el divorcio de los cónyuges **NEDIS ADIELA MISAS**

LONDOÑO y OSCAR DARIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA en la parte resolutiva del fallo concretamente en el numeral **TERCERO**, se indicó: "... LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL QUEDO DISUELTA POR MINISTERIO DE LA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1820 DEL CODIGO CIVIL SE REALIZARÁ POR CUALQUIERA DE LAS VIAS LEGALES ..."

Establece el art. 523 del CGP

"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente.".

También es cierto que el Juzgado que conoció del trámite verbal de Divorcio entre los hoy contendientes, lo fue el Juzgado Octavo de Familia, la actuación correspondiente al trámite liquidatario la debe asumir el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, en este caso el Juzgado Octavo de Familia.

Así las cosas, se dispondrá el envío de la presente, al Juzgado Octavo de Familia Oral de Medellín, para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **OSCAR DARIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, en contra de **NEDIS ADIELA MISAS LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Disponer el envío de la misma, al Juzgado Octavo de Familia de la ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

150a75b87539ec4b844b9583dde257b7892a170ba0e4bb54a2730f92909078ef

Documento generado en 08/03/2021 11:25:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**